

IV. EXPEDIENTE D-11906 - SENTENCIA C-031/18 (Mayo 2)
M.P. Diana Fajardo Rivera

1. Noma acusada

LEY 906 DE 2004
(Agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 47. SOLICITUD DE CAMBIO. [Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 1453 de 2011]. Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, **las partes o el Ministerio Público**, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público, de interés general, de seguridad nacional o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos y testigos, así como por directrices de política criminal.

Los cambios de radicación solicitados por el Gobierno Nacional, serán presentados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolverá de plano la solicitud. Contra la providencia que resuelva la solicitud de cambio de radicación no procede recurso alguno.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a los procesos que se tramitan bajo la Ley 600 de 2000.

2. Decisión

Primero.- Levantar la suspensión de términos decretada dentro del presente proceso mediante el Auto 305 de 21 de junio de 2017.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “*las partes o el Ministerio Público*”, contenida en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 71 de la Ley 1453 de 2011, en el entendido de que las víctimas también pueden solicitar directamente el cambio de radicación.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera preliminar, la Corte advirtió que el cargo formulado no contenía un argumento orientado a mostrar concretamente por qué la víctima debía tener las mismas específicas facultades del “*Gobierno nacional*” en el contexto de la norma, lo que en cambio no ocurría en relación con “*las partes y el Ministerio Público*”, sobre las cuales versaba la argumentación principal de la demanda. Como consecuencia, determinó que la impugnación quedaba circunscrita a estos últimos vocablos. Así, correspondió a la Corporación, determinar si dicha expresión, al conferir a las partes y al Ministerio Público, pero no a las víctimas, la posibilidad de solicitar directamente el cambio de radicación del proceso, incurría en una omisión legislativa relativa que infringía los derechos de aquellas a la igualdad y al acceso a la justicia. Con ese propósito, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la participación directa de las víctimas en el proceso penal, en garantía de sus derechos a un recurso judicial efectivo y a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición.

La corporación enfatizó particularmente dos reglas. De un lado, que el Constituyente concibió la audiencia del juicio oral, público y contradictorio como el centro de gravedad de toda la actuación, acentuó su carácter acusatorio y el principio de igualdad de armas, de modo que la participación directa de las víctimas en este momento procesal se encuentra restringida y, correlativamente, su intervención es mayor en las audiencias y fases procesales previas y posteriores a este escenario. De otro lado, en que las víctimas tienen derecho a promover la celebración de diligencias para la imposición de medidas cautelares y otros mecanismos de protección de los que dependa la eficacia de sus derechos.

De este modo, concluyó que la disposición impugnada contenía una omisión legislativa relativa, en la medida en que (i) excluía a las víctimas de la posibilidad de solicitar directamente el cambio de radicación del proceso, pese a encontrarse en la misma situación de las partes y el Ministerio Público en el plano de la facultad discutida; (ii) esta exclusión no contaba con una justificación constitucional suficiente, pues el trámite no interesa solamente a alguna de las partes o al Ministerio Público y, antes bien, concierne en especial a la víctima, en procura de la protección de su seguridad e integridad. Así mismo, la solicitud tiene lugar antes del inicio de la audiencia del juicio oral, de modo que no se afecta el principio de igualdad de armas. Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia constitucional, las víctimas tienen derecho a promover directamente medidas de protección a su favor; (iii) se ponía a los afectados con el delito en una evidente situación de desamparo e indefensión frente a circunstancias de riesgo, además de restringirse su derecho a un recurso judicial efectivo; y (iv) lo anterior implicaba un incumplimiento de la obligación constitucional del Legislador, de garantizar el acceso directo de las víctimas a la justicia para obtener una protección adecuada de sus derechos.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Carlos Bernal Pulido** se apartó de la decisión mayoritaria, por considerar que en el presente caso, la demanda no cumplía en debida forma con los requisitos que se ha exigido por la jurisprudencia para admitir un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Según la línea jurisprudencial en esta materia, la Corte tiene una competencia limitada para conocer de una demanda por el cargo de omisión legislativa relativa, por lo que su procedencia es excepcional, y exige una carga de argumentación mayor.

En concreto, observó que el demandante no explicó: (i) por qué la intervención de la víctima configura un caso “asimilable” que tendría que estar incluido por la norma impugnada, o por qué resulta “esencial” para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta Política; (ii) si la exclusión, en este caso concreto, carece, más allá de los precedentes jurisprudenciales que se citan, de un principio de razón suficiente, sobre lo cual la Corte solo indagó de forma superficial; (iii) en qué sentido el trato desigual prodigado es negativo y trascendente en los derechos

fundamentales de la víctima y (iv) por qué la omisión es el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, aspecto sobre el cual nada se ilustra en la sentencia. En su concepto, la decisión de la Corte ha debido ser inhibitoria.

Los magistrados **Alejandro Linares Cantillo** y **Antonio José Lizarazo Ocampo** manifestaron aclaraciones de voto relativas al test que se debe aplicar para establecer si se configura o no una omisión legislativa relativa.

LA AUSENCIA DE CERTEZA EN EL CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO CONTRA UNA DE LAS CONDICIONES PARA EL PAGO DE UN CRÉDITO MEDIANTE LIBRANZA, NO PERMITIÓ A LA CORTE CONSTITUCIONAL PROFERIR UN FALLO DE FONDO